

## II CIVILES

### RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Poco es lo que hēmos de recoger de la legislación publicada en el SEGUNDO CUATRIMESTRE DEL AÑO 1950. Lo más importante se encuentra en el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.

#### SERVICIO MILITAR

La *Orden de 5 de agosto de 1950* (1) ha ampliado a las misiones de Rhodesia y Ecuador del Instituto Español de San Francisco Javier para Misiones Extranjeras los beneficios del artículo 327 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que ya otra Orden de 24 de abril de 1947 había concedido a la misión de San Jorge (Colombia) de dicho Instituto.

#### DÍAS FESTIVOS

El artículo 6.º de las Normas de Trabajo para el personal de los establecimientos de lavado y planchado a mano y a máquina, aprobadas por *Orden de 26 de abril de 1950* (2), permite que, con carácter excepcional y para atender a las necesidades inaplazables de los servicios públicos y transportes marítimos y terrestres, cierto personal quede obligado, en casos verdaderamente justificados, a trabajar los domingos y días festivos, percibiendo un incremento del 40 por 100 en su retribución y teniendo otro día de descanso en la semana, pero habrá de gozar de una hora libre, sin descuento en sus haberes, en las fiestas de precepto, para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

#### SANTOS PATRONOS

La Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos se ha colocado, en el artículo 1.º de la *Orden de 28 de febrero de 1950* (3), bajo la advocación

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de agosto de 1950.

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de mayo de 1950.

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de mayo de 1950.

y patrocinio de Nuestra Señora de Loreto, Patrona de la Aviación española; bajo cuya advocación han sido puestos también los Patronatos de Huérfanos de generales, jefes y oficiales y de suboficiales, clases de tropa, especialistas y personal auxiliar subalterno del Ejército del Aire, según los artículos primeros de sus respectivos *Reglamentos*, ambos de 22 de mayo de 1950 (4).

Luego se dirá (5) cómo las escuelas del Magisterio han sido puestas bajo la advocación del Divino Maestro.

## ENSEÑANZA

Las escuelas de la Iglesia, lo mismo que las públicas del Estado y las privadas reconocidas, pueden, a partir del curso 1949-50, expedir los correspondientes Certificados de Estudios Primarios a los alumnos que reúnan las condiciones exigidas y obtengan la aprobación de las pruebas señaladas por la *Orden de 13 de mayo de 1950* (6); así lo establece el artículo 1.º de dicha Orden.

En cada uno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrá un profesor especial de Formación Religiosa, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ordinario de la diócesis, hecha ante el Patronato Provincial respectivo, el cual la elevará al Nacional; así está dispuesto en los artículos 3 y 8 del *Decreto de 26 de mayo de 1950* (7).

En cambio, se echa de menos en la *Orden de 11 de julio de 1950* (8), que establece el plan de estudios de Enseñanzas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media, la mención de una disciplina de Formación Religiosa; se incluyen "Nacionalsindicalismo" y "Formación familiar y social", pero no una especial preparación religiosa.

Se ha reconocido validez legal, mediante una prueba final ante un Tribunal con cierta intervención oficial, al título de Ingeniero electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursen en el Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid, a cargo de los Padres de la Compañía de Jesús; así lo ha dispuesto el *Decreto de 10 de agosto de 1950* (9).

Pero lo más importante de la materia de enseñanza y de todas las disposiciones que hemos de recoger, es el Reglamento para las escuelas del Magisterio.

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de junio de 1950.

(5) Véase más abajo, en la pág. 1175.

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de junio de 1950.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de junio de 1950.

(8) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de julio de 1950.

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de agosto de 1950.

*El Reglamento para las Escuelas del Magisterio.*—Ha sido promulgado por *Decreto de 7 de julio de 1950* (10). Ya en su preámbulo descuella la intención de seguir una orientación cristiana; allí aparece afirmada la idea de que el maestro debe ser, ante todo, “un ministro de la verdad, que es vida en Dios y que de Dios sale y a los maestros viene”, y mantenida la “misión vital del maestro de servir al hombre, como obra divina predilecta, perfeccionándolo con la educación para acercarlo a Dios”. El Reglamento detalla lo relativo a la formación de los maestros, “a quienes confía el Estado y la Iglesia—dice—el arte difícil de enseñar”.

El artículo 1.º incluye, pues, la educación religiosa en la gran tarea de estos centros, y en el artículo 5.º se menciona en primer lugar la formación religiosa y moral entre las que debe abarcar la preparación de los aspirantes al Magisterio. El artículo 2.º, que además coloca a estas escuelas bajo la advocación del Divino Maestro, como más arriba hemos apuntado, ordena que las dependencias de las mismas estén presididas por el Crucifijo y una imagen de la Santísima Virgen.

No hubiera sido ilógico, por consiguiente, haber puesto en el artículo 6.º, entre los requisitos para ingresar en las escuelas del Magisterio, la profesión de la Religión Católica; en vez de limitarse a exigir, como hace el artículo, buena conducta moral.

En cada Escuela del Magisterio habrá, según dispone el artículo 4.º, una capilla, que estará a cargo del Capellán del centro, el cual cuidará de la dirección espiritual de los alumnos y, de acuerdo con el director, dispondrá los actos de culto, sin que pueda celebrarse ninguno, ni disponerse de la capilla, sin su autorización.

La “Religión” se exige como una de las disciplinas sobre las que ha de versar el examen de ingreso (art. 10, apartado c) y como una asignatura de cada uno de los tres cursos que comprende el plan de estudios (art. 31). Los cuestionarios de Religión los propondrá la Jerarquía eclesiástica (artículo 32). El profesor de Religión, que es uno de los llamados profesores especiales (art. 107), será un sacerdote, y su nombramiento se hará a propuesta en terna del Prelado diocesano, siendo separado de su cargo de profesor cuando lo disponga el mismo Prelado diocesano o por decisión del Ministro (art. III, párrafo 2.º).

Es especialmente expreso el texto del artículo 68, según el cual “la formación religiosa, a cargo de los señores Profesor de Religión y Capellán, tendrá en las Escuelas del Magisterio la importancia y el apoyo que requie-

(10) “Boletín Oficial del Estado” de 7 de agosto de 1950.

re, no solamente por sí misma, sino por la especial trascendencia que supone forjar a los futuros educadores de la niñez española. Los especiales medios adecuados a tal formación serán propuestos a la Dirección por el Profesor o el Capellán, y se convendrá el modo y circunstancias aprovechables, sin perjuicio del horario preestablecido, para conseguir el mayor fruto posible en este aspecto, pudiendo organizarse actos colectivos de esta índole". Al dictar las normas para la labor escolar comienza el artículo 34 por una introducción religiosa, Misa, si hay capilla (el art. 4.º dice que la habrá) y oración (art. 34).

El capítulo XII del Reglamento (arts. 101 al 105) se dedica a las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. El artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 tiene establecido que para que los títulos expedidos por dichas escuelas tengan valor profesional a los efectos de la docencia en las escuelas primarias nacionales (del Estado) y en las de patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto. Pues bien, esos exámenes de conjunto para los maestros titulados en Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán lugar en dos convocatorias cada año (art. 101 del Reglamento), celebrándose en la capital del distrito universitario (art. 102), donde se constituirán dos Tribunales, uno para los maestros y otro para las maestras, presididos cada uno de ellos por un consejero nacional de Educación, designado por el Ministerio, y compuestos uno y otro por un profesor o profesora de la Escuela del Magisterio del Estado, nombrado también por el Ministerio, y otro profesor o profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia, nombrado igualmente por el Ministerio, si bien a propuesta del Ordinario del lugar a que corresponde la Escuela de donde proceda el examinando (art. 103). Los ejercicios y calificaciones serán los mismos que los de la prueba final de las Escuelas del Magisterio del Estado, prevenidos en los artículos 96 al 100 del Reglamento (art. 104). Terminados los exámenes, el acta de los mismos se enviará, a través de la Escuela del Magisterio del Estado, al Ministerio de Educación Nacional, para la expedición del título oficial de Maestro de Enseñanza Primaria a los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia que hubiesen aprobado en tales exámenes (art. 105).

#### LECTURAS

Es interesante la *Orden de 15 de julio de 1950* (11), por la cual se ha dispuesto que las librerías o puestos dedicados al préstamo de libros me-

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de agosto de 1950.

dianle pago o alquiler envíen a los Patronatos Provinciales de Archivos, Bibliotecas y Museos (y de ello han de cuidarse los gobernadores civiles) relaciones de los libros que tienen en existencia para ese servicio de lectura, comunicando también luego periódicamente los nuevos ingresos. Dichos Patronatos revisarán esas listas y suprimirán de ellas los libros que puedan ser nocivos moralmente, incurriendo en sanciones los dueños o encargados de los establecimientos que faciliten obras no comprendidas en el catálogo autorizado. Los casinos y sociedades, excluidas las de carácter religioso, que tuviesen biblioteca, habrán de someterse también a este trámite.

Esta disposición viene a completar la orientación del Decreto de 24 de julio de 1947, que creó el "Servicio Nacional de Lectura" para proporcionar lectura sana desde un punto de vista religioso, moral y social, como se dice en el preámbulo de la Orden reseñada.

#### REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

La Reglamentación de Trabajo en la "Empresa Nacional Bazán", aprobada por *Orden de 24 de julio de 1950* (12) (ap. 1. del segundo grupo del art. 115), menciona entre las faltas graves la blasfemia no habitual, y tanto esta Reglamentación (ap. r. del tercer grupo del art. 115) como la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de Artes Gráficas, aprobada por *Orden de 29 de abril de 1950* (13) (ap. 11 del art. 77), y la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Prensa, aprobada por *Orden de 14 de julio de 1950* (14) (ap. 11 del art. 86), incluyen entre las faltas muy graves la blasfemia habitual.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto de 1950

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de mayo de 1950

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 2 de agosto de 1950.